



Departamento de Derecho Financiero, Economía Política y
Filosofía del Derecho

JORNADAS INTERNACIONALES SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO Y POLÍTICAS PÚBLICAS

del 23 al 25 de febrero de 2010

LOS INFORMES DE EVALUACION DEL IMPACTO DE GÉNERO EN LA NORMATIVA AUTONOMICA ANDALUZA

Investigadora: **Beatriz M^a Collantes Sánchez**

Departamento de ciencias jurídicas internacionales e históricas y filosofía del derecho
Facultad de Derecho. Universidad de Córdoba
bcollantes78@hotmail.com

Resumen:

En la Comunidad Autónoma Andaluza, con el objetivo general de avanzar en la consecución de la igualdad real y efectiva de las mujeres y los varones, de eliminar cualquier forma de discriminación y de fomentar la participación de las mismas en la vida política, económica, cultural y social, se publica la “Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas”, a través de la cual se introduce la obligación de la elaboración de un Informe preceptivo de Evaluación de Impacto de Género en la tramitación de todos los Anteproyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, para la eliminación de disposiciones normativas no sexista, que resultan serlo cuando se ejecutan.

En este artículo queremos dar a conocer el “sistema de doble informe” que establece el “Decreto 93/2004, por el que se regula el Informe de Evaluación de Impacto de Género en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno”, como mejora tanto cualitativa como cuantitativa de la labor legislativa para la erradicación de la discriminación por razón de sexo que pueda persistir en nuestro ordenamiento jurídico.

1. Introducción.

El compromiso de la Unión Europea de integrar la perspectiva de género en el conjunto de Políticas Comunitarias nace de una constatación: decisiones políticas que, en principio, parecen no sexistas pueden tener un diferente impacto en las mujeres y en los varones, a pesar de que dicha consecuencia ni estuviera prevista ni se deseara.

Así, y como complemento a los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre mujeres y varones, se aprobó la Decisión del Consejo de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitaria sobre la estrategia a seguir en materia de igualdad entre varones y mujeres (2001-2005)¹. En la misma se articula la evaluación del impacto en función del sexo en distintos ámbitos de intervención de la estrategia marco comunitaria (vida económica, social, vida civil, roles, etc.), como una de las acciones a emprender para el logro de los objetivos mencionados en el referido programa.

El Estado español, como Estado Miembro de la Unión, participa en el objetivo de lograr la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades, elaborando para tal fin, políticas de igualdad de oportunidades de mujeres y varones. Uno de los objetivos específicos de estas políticas es la aplicación del “Principio de Transversalidad² de Género”.

“Se trata de un Principio firme y creciente, en el seno de la Unión Europea. En efecto, ha sido reconocido por el art. 3 del Tratado de Ámsterdam, que ha incluido, como una de las prioridades a tener en cuenta en el diseño de Políticas Europeas, la promoción de la igualdad de mujeres y hombres en todas las políticas y la eliminación de las discriminaciones. Se incluye como objetivo de la Unión, la promoción de la igualdad entre hombre y mujer y se condiciona el conjunto de las Políticas Comunitarias al objetivo de la consecución de esa igualdad”³.

Con la elaboración del “IV Plan para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2003-2006)”, se establece como uno de sus dos principios fundamentales el que se denomina de *Mainstreaming* y cuyo propósito se define como: “Promover la defensa y garantía del principio de igualdad entre hombres y mujeres en todas las actividades y políticas a todos los niveles y evaluando sus posibles efectos”⁴.

¹ Decisión del Consejo de 20 de diciembre de 2000
<http://portal.aragob.es/pls/portal30/docs/FOLDER/IAM/TEMAS/POLITIGUAL/IGUALDAD.PDF>
[última visita agosto de 2009].

² Fue en la Conferencia Mundial de Beijing, en la que se reconoce por primera vez el Principio de Transversalidad (*Mainstreaming*), que fue reiterado cinco años después en el tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas; lo que popularmente se le ha venido designando “Beijing + 5”.

³ REY MARTÍNEZ, Fernando, “Comentario a los informes del Consejo de Estado sobre el impacto por razón de género”, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 14, 2º semestre 2004, pág. 500-523. Ver también: Tratado de Ámsterdam, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, de 2 de octubre de 1997. En este Tratado se recoge y desarrolla entre otros aspectos el “Principio de Transversalidad”.

⁴ IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Gobierno de España. 2003-2006.

Durante el desarrollo del IV Plan, cabe destacar la promulgación de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno⁵. La finalidad de esta ley no es otra que aplicar el Principio de Transversalidad, de manera que puedan analizarse, a través de los Informes de Evaluación de Impacto de Género, las eventuales consecuencias que tendrá la aplicación de la disposición normativa que se trate para mujeres y hombres antes de su aplicación. Para ello se requiere, identificar previamente las diferencias existentes en la situación de mujeres y varones, utilizando datos estadísticos desagregados por sexos, e indicadores de género para valorar, a continuación, los efectos que tendrá la norma a aplicar sobre unas y otros.

Con la promulgación de esta ley se consigue la transposición de las directrices comunitarias en materia de Igualdad, dando así cumplimiento a uno de los objetivos de la Plataforma de Acción de Beijing⁶.

Aunque la obligatoriedad de la elaboración de Informes de Evaluación del Impacto de Género, (en adelante IEIG), que acompañen a la normativa, se recoge por primera vez⁷ en el ámbito estatal, en la citada Ley 30/2003 de 13 de octubre, esta no ha tenido desarrollo normativo hasta el comienzo del segundo semestre del presente año 2009⁸, a través del Real Decreto 1083/2009 de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo⁹.

Que esta Ley no tuviese desarrollo normativo, implicaba entre otras cosas, que no se establecieran parámetros tales como el órgano competente para la emisión del IEIG, su cualificación, el contenido del Informe, su desarrollo y ejecución. Así señalaba Balaguer Callejón:

⁵ BOE núm.246, de 14 de octubre de 2003.

⁶ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. La Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción fue aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995) por los representantes de 189 países. Consejo Económico y Social. Documentos Oficiales, 2005. Suplemento No. 6. Comisión de Desarrollo Social. Informe sobre el 43º período de sesiones. (20 de febrero de 2004 y 9 a 18 de febrero de 2005) <http://www.un.org/spanish/esa/devagenda/gender.html> [última visita septiembre de 2009].

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Plataforma de Acción de Beijing, de 4 a 15 de septiembre de 1995. La Plataforma es un reflejo del nuevo compromiso internacional por alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz de las mujeres de todo el mundo. Supone, además, la consolidación de los compromisos adquiridos durante la Década de la Mujer de las Naciones Unidas, 1976-1985, que formó parte de la Conferencia de Nairobi, como también de los compromisos afines adquiridos en el ciclo de conferencias mundiales de las Naciones Unidas celebradas en el decenio de 1990.

⁷ La promulgación de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, BOE núm. 71 de 23 de marzo de 2007, amplía en su artículo 19 la obligación de elaborar IEIG a todos aquellos proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros.

⁸ La Disposición final tercera, establece la Entrada en vigor del presente Decreto: “Este Real Decreto, una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día siguiente al de la aprobación por el Consejo de Ministros de la Guía Metodológica a que se refiere la disposición adicional primera y, en todo caso, el 1 de enero de 2010.”

⁹ BOE núm.173, de 18 de julio de 2009.

“Una vez que se aprueba esta ley y se hace exigible ese informe de impacto, en ningún lugar se puede llevar a cabo esa valoración, ni consta en la propia ley de qué organismo e instituciones se va a recabar el criterio o baremo para considerar que estamos ante una ley que transgrede la igualdad de género.[...] La aprobación de una ley con la previsión de informe sobre el impacto de género sin sujeción a criterio alguno, deja prácticamente fuera de toda posibilidad, que, hasta que no se produzca en efecto una nueva legislación sobre criterios y baremos, se pueda hablar de la efectividad la norma¹⁰”

No obstante, la falta de disposición normativa que desarrollara la Ley 30/2003 de 13 de octubre, no ha sido impedimento para que los diferentes Ministerios¹¹ acompañen de IEIG a las disposiciones normativas que ha ido elaborando el Gobierno. Esta falta de acuerdo entre los Ministerios para elaborar los señalados Informes, causado en gran parte por la falta de normativa que desarrollara la Ley 30/2003 de 13 de octubre, ha provocado entre otras cosas, una falta de homogeneidad en los informes que como resulta evidente dificulta, más que ayuda, la consecución de una igualdad real y de oportunidades entre mujeres y varones, y a la eliminación de posibles disposiciones normativas sexistas, discriminatorias por razón de sexo en el ordenamiento jurídico español.

2. La Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por que se aprueban medidas fiscales medidas fiscales y administrativas: una Ley pionera para Andalucía.

En el ámbito autonómico andaluz, y de forma casi simultánea a la Ley 30/2003 de 13 de octubre, se promulgó la Ley 18/2003 de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales medidas fiscales y administrativas¹².

¹⁰ BALAGUER CALLEJON, Maria Luisa, “Ley 30/2003, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones que elabore el gobierno”, *Artículo 14. una perspectiva de género. Boletín de Información y Análisis Jurídico*, núm. 14, diciembre de 2003, p. 25.

¹¹ A través de nuestra investigación hemos podido observar como la gran mayoría de Ministerios que habían elaborado IEIG lo habían hecho siguiendo las líneas que marca la guía de la Comisión Europea: “Guía para la Evaluación del Impacto de Género en Función del Género”, mientras que los Informes de Evaluación de Impacto de Género elaborados por los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y algunos de los elaborados por el Ministerio de Economía y Hacienda, han sido realizados siguiendo las directrices de la guía elaborada por Fundación Mujeres: “*Guía de aplicación práctica, para la elaboración de Informes de Impacto de Género de las Disposiciones Normativas que elabore el Gobierno, de acuerdo a la Ley 30/2003*”, Ed. Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2005, passim” Ninguna de las dos guías tiene carácter vinculante y su uso es opcional (el subrayado es nuestro)

¹² BOJA núm. 251, de 31 de diciembre de 2003.

Fue una Ley pionera¹³, ya que por primera vez en el acervo normativo autonómico andaluz, se establecían medidas concretas en materia de género, respondiendo así a los objetivos generales de avanzar en la consecución de la igualdad real y efectiva de las mujeres y los varones, eliminar cualquier forma de discriminación y fomentar la participación de las mismas en la vida política, económica, cultural y social dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Constitución y 14 y 15 del Estatuto de Autonomía para Andalucía¹⁴.

Las medidas específicas en materia de género que contempla la Ley 18/2003 de 29 de diciembre, están recogidas en el título III, capítulo VIII, en los artículos 139¹⁵ y 140, que por un lado introducen la obligación de la elaboración de un Informe preceptivo de Evaluación de Impacto de Género en la tramitación de todos los Anteproyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, permitiendo de esta manera que la Comunidad Autónoma Andaluza se adhiriese al reducido grupo de Comunidades Autónomas con normativa específica sobre Informes de Evaluación de Impacto de Género¹⁶. Y de otra parte, también disponen que los Órganos Consultivos y de Asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía deberán contemplar en su creación, modificación o renovación, una composición con participación paritaria de mujeres y varones.

Analizar el procedimiento legislativo que sigue cualquier texto antes de convertirse en Ley es una oportunidad única para entenderla. A través de los debates parlamentarios de los distintos Grupos, de las distintas enmiendas; a través de las ponencias podemos llegar a conocer el verdadero espíritu de una Ley, conocer cómo fue el texto legislativo en su inicio, cómo quedó finalmente y por qué; en definitiva comprender qué hubo más allá de lo publicado en el boletín pertinente. Conocer el procedimiento es, en cierta manera, sentirse participe en la elaboración de una Ley. Así, consideramos que conocer

¹³ Con posterioridad, en el ámbito autonómico andaluz, estas medidas concretas y pioneras en materia de género establecidas en la citada Ley 18/2003, consistentes entre otras, en la elaboración de Informes de Evaluación de Impacto de Género, se han visto aumentadas y reforzadas, tanto con la promulgación del nuevo Estatuto para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. BOE núm. 68, de 20 de marzo de 2007) en su artículo 114 relativo al impacto de género, como con la promulgación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) que amplía la obligación de acompañar de Informes de Impacto de Género, a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, (como se viene haciendo desde hace desde el año 2005), a todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno y a las ofertas públicas de empleo de la Administración de la Junta de Andalucía.

De manera no vinculante el artículo 28.5 de la citada ley para la igualdad de carácter andaluz señala que: “La Administración de la Junta de Andalucía promoverá que los convenios colectivos incluyan el correspondiente análisis de impacto de género”.

¹⁴ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo de 2007).

¹⁵ Por la complejidad de estas medidas, delimitamos el objeto de nuestra investigación únicamente a lo recogido en el artículo 139.1 y 139.3.

¹⁶ Las Comunidades Autónomas que a fecha de publicación de la Ley 18/2003 poseían normativa autonómica sobre informes de impacto de género son: Cataluña Ley 4/2001, de 9 de abril, de modificación del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña. Extremadura Ley 1/2001, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de Extremadura.

algunos de los entresijos que se dieron en su tramitación parlamentaria nos puede ayudar a entender el espíritu de la misma.

Debemos comenzar diciendo que a diferencia de lo que ocurrió en la tramitación de la Ley 30/2003 de 13 de octubre, de ámbito estatal que era una ley centrada únicamente en materias específicas de género, la Ley 18/2003 de 29 de diciembre, ámbito autonómico andaluz, nace como “Proyecto de Ley por el que se aprueban medidas fiscales y administrativas”, donde las medidas específicas relativas al género sólo se recogen en dos artículos de los 165 artículos de los que consta, amén de resaltar que esta ley se tramitó conjuntamente al “Proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2004”.

Esta tramitación conjunta provocó que la tramitación del “Proyecto de Ley por el que se aprueban medidas fiscales y administrativas”, pasara prácticamente inadvertida, todos los debates parlamentarios estuvieron centrados en el Proyecto de Ley del Presupuesto al que acompañaba, llegando incluso a referirse a este Proyecto de Ley como: “Ley de Acompañamiento del Presupuesto”.

Esto puede explicar, quizás, cómo habiendo sido tan intensa la tramitación parlamentaria de la Ley 30/2003 de 13 de octubre, la tramitación de la Ley 18/2003 de 29 de diciembre —que por primera vez introducía medidas en materia de Género para Andalucía tales como la elaboración de Informes de Evaluación de Impacto de Género para los Proyectos de Ley y Reglamentos que aprobara el Consejo de Gobierno Andaluz—, pasara desapercibida. No obstante, el que este hecho sea explicable no lo convierte en justificable y deja de nuevo en evidencia como la igualdad real y de oportunidades de mujeres y varones es una asignatura a posponer cuando entran en juego otras materias como el Presupuesto para el año 2004.

Merece la pena resaltar como el Grupo Parlamentario Izquierda Unida los Verdes, en la justificación de la enmienda a la totalidad que presentaban, puso de relieve la importancia de este Proyecto de Ley y lo lamentable que resulta no haberle dado un trato relevante e individualizado como Proyecto independiente al Proyecto de Ley para el Presupuesto para el año 2004: “la Comunidad Autónoma de Andalucía hubiera necesitado una Ley de fiscalidad con carácter integral teniendo en cuenta las necesidades sociales, así como la orientación de nuestra política económica. Esta Ley, de enorme importancia para nuestra Comunidad, hubiera necesitado un debate reposado, con aportación de los colectivos sociales y económicos de nuestra Comunidad. Lejos de ello, la incipiente fiscalidad andaluza se está abordando a retazos, sin una orientación y objetivos claros, y sin que haya sido posible debatirla de forma separada al propio debate presupuestario”.

Pese a esta intervención, la tramitación parlamentaria de esta ley en lo referente a las medidas de género no tuvo mayor complicación. Así, poco después de la publicación en el BOE el 14 de octubre del 2003, de la Ley 30/2003 de 13 octubre, sobre medidas para incorporar la Valoración del Impacto de Género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se publicaba en el BOJA la Ley 18/2003 de 29 de diciembre, por las que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

3. Los Informes de Evaluación de Impacto de Género en el ámbito autonómico andaluz

A diferencia de lo que ha sucedido en el ámbito estatal que ha carecido de desarrollo normativo que estableciese cómo se debían elaborar los IEIG hasta el pasado mes de julio de 2009, en el ámbito autonómico andaluz y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139.3 de la Ley 18/2003¹⁷, con fecha de 12 de marzo, se publicaba en el BOJA el Decreto 93/2004, por el que se regula el Informe de Evaluación de Impacto de Género en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno¹⁸.

La gran novedad que introduce el citado Decreto 93/2004, y que diferencia cuantitativa y cualitativamente a los IEIG elaborados en el ámbito estatal, de los elaborados en Andalucía, es que este Decreto establece un sistema de doble filtro para evitar la promulgación de leyes con efectos sexistas. El doble filtro consiste, como veremos más adelante, en la emisión de un segundo informe, un “Informe de Observaciones” emitido por el Instituto Andaluz de la Mujer, que acompaña al texto de la disposición normativa que se trate y al IEIG que haya emitido la Consejería pertinente.

De esta manera en la Comunidad Autónoma Andaluza los Proyectos de Ley que emite cada Consejería van acompañados de un Informe de Evaluación de Impacto de Género y de un Informe de Observaciones del Informe de Evaluación de Impacto de Género.

3.1. El contenido del Decreto 93/2004, por el que se regula el Informe de Evaluación de Impacto de Género en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

El objeto de este Decreto es regular el Informe de Evaluación de Impacto de Género previsto en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, teniendo como finalidad que los Proyectos de Ley y los Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, tengan en cuenta de forma efectiva la igualdad real y de oportunidades por razón de género.

Este Decreto se compone de una breve justificación, cinco artículos relativos a su objeto (artículo primero), al ámbito de actuación (artículo segundo), al órgano competente para la emisión del Informe de Evaluación de Impacto de Género (artículo tercero), al contenido del Informe (artículo cuarto), y a la remisión al Instituto Andaluz de la Mujer (artículo quinto), una Disposición final primera de desarrollo y ejecución y una Disposición final segunda relativa a la entrada en vigor del Decreto.

Las pautas para la elaboración de los Informes vienen señaladas en sus artículos tercero cuarto y quinto. Así, este articulado responde a cuestiones básicas que quedaban sin

¹⁷ Establece la obligatoriedad por parte del Consejo de Gobierno de aprobar las normas de desarrollo que regularan los Informes de Evaluación de Impacto de Género, en un plazo máximo de seis meses.

¹⁸ Decreto 93/2004, por el que se regula el Informe de Evaluación de Impacto de Género en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno. BOJA núm. 50, Sevilla 12 de marzo de 2004, pp. 6.342 y ss.

responder en el ámbito estatal, y que establecen quien debe emitir los IEIG: las Direcciones Generales de las Consejerías como órganos competentes para elaborar los Informes; además de señalar el momento en el que deben elaborarse: cuando inicien el procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate, deberán acompañar ese borrador del citado Informe de Impacto de Evaluación de Género.

El contenido de este Informe deberá estar en concordancia con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto de 93/2004, evitando de esta manera que existan varios modelos de IEIG dependiendo de la Consejería emisora, pues ya veíamos como la falta de homogeneidad a la hora de elaborar los IEIG no contribuye a la eliminación de la brecha de género, que es el fin último de las medidas en materia de género de la Ley 18/2003 de 29 de diciembre

Así con idea de unificar el modelo de los Informes de Evaluación de Impacto de Género que se presentan, desde las diferentes Direcciones Generales de las Consejerías se consensuó utilizar como modelo de elaboración de los IEIG la “Guía para la Evaluación del Impacto de Género en Función del Género” de la Comisión Europea.

4. La participación del Instituto Andaluz de la Mujer: la duplicidad de Informes en al ámbito autonómico andaluz.

La gran diferencia que existen entre la Ley 30/2003 y la Ley 18/20003 es la introducida por el artículo 5 del Decreto 93/2004: “Remisión del Informe al Instituto Andaluz de la Mujer”

La participación del Instituto Andaluz de la Mujer, (en adelante IAM), se traduce en numerosas ventajas cualitativas y cuantitativas que hacen de estos Informes una verdadera herramienta en la consecución de la igualdad real y de oportunidades entre mujeres y varones.

Desde un punto de vista cuantitativo, los Proyectos de Ley que están siendo aprobados por el Consejo de Gobierno Andaluz, según lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 18/2003, van acompañados por dos Informes. Por un lado, uno presentado por la Consejería correspondiente; denominados Informes de Evaluación de Impacto de Género (IEIG); y otro, presentado por el IAM en el que se recogen todas las observaciones que el personal técnico haya realizado a la vista del Anteproyecto de la normativa que se trate y del citado Informe de la Consejería, es decir un Informe de Observaciones, en adelante IOIEIG.

De esta manera una vez acabado el Informe de Evaluación de Impacto de Género por la Consejería correspondiente junto al Anteproyecto de la disposición de que se trate, toda esta documentación es remitida al IAM, quien en el plazo de diez días realizará las observaciones que estime oportunas, según lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 93/2004. Lamentablemente este informe no tiene carácter vinculante.

Desde un punto de vista cualitativo, el hecho de que el personal técnico con formación específica en género participe en la elaboración de los citados Informes ofrece mayor garantía. En cierta medida se está estableciendo un doble filtro que evitará que disposiciones normativas aparentemente neutrales, pero de resultados claramente sexistas en su aplicación, lleguen a ejecutarse. Siempre y cuando, claro está, las observaciones que se hagan desde el IAM hayan sido tomadas en cuenta.

Podemos observar de esta manera, como el Decreto 93/2004, como disposición normativa que desarrolla un texto legal, es el que marca la diferencia entre los IEIG que se realicen en la Comunidad Autónoma Andaluza en desarrollo de lo establecido en la Ley 18/2003 de 29 de diciembre de ámbito autonómico andaluz, y los IEIG elaborados en el ámbito estatal dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 30/2003 de 13 de octubre, de ámbito estatal.

Algunas conclusiones:

1. Usando el género como método de investigación jurídica, como juristas, hemos observado que desde un punto de vista legislativo, la aplicación de determinadas normas aparentemente neutras, provoca distintos resultados en mujeres y en varones, perpetuando unas veces, y haciendo crecer, en otras, las brechas de desigualdad entre mujeres y varones en nuestra sociedad.
2. Tanto la Ley 30/2003, de 13 de octubre de ámbito estatal, como la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de ámbito autonómico andaluz, son herramienta para la aplicación del principio de transversalidad, cuyo espíritu radica en la contribución a la eliminación de la brecha de género a través de los Informes de Evaluación del Impacto de Género.
3. El Decreto 93/2004, que desarrolla las medidas en materia de género, recogidas en Ley 18/2003 de 29 de diciembre, establece un sistema de doble filtro para evitar la promulgación de leyes aparentemente neutras que tienen efectos sexistas. Este doble filtro que consiste en un Informe de Observaciones emitido por el IAM, al texto de la disposición normativa que se trate y al IEIG que haya emitido la Consejería permite una mejora tanto cualitativa como cuantitativa en la labor legislativa para la erradicación de la discriminación por razón de sexo que pueda persistir en nuestro ordenamiento jurídico.

- **Bibliografía y otros recursos.**

- Artículos en revistas.

BALAGUER CALLEJON, María Luisa, “Ley 30/2003, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones que elabore el gobierno”, *Artículo 14. Una perspectiva de género. Boletín de Información y Análisis Jurídico*, núm. 14, diciembre de 2003, p. 25

REY MARTÍNEZ, Fernando, “Comentario a los informes del Consejo de Estado sobre el impacto por razón de género”, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 14, 2º semestre 2004, pág. 500-523.

- Otros documentos.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Conferencia Mundial De derechos Humanos Viena, 14 a 25 de junio de 1993

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo (Egipto). 5 a 13 de septiembre de 1994

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Plataforma de Acción de Beijing, de 4 a 15 de septiembre de 1995

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, “Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la (Beijing + 5)”, Nueva York, de 5 a 9 de junio de 2000. (Documentos Oficiales 2000. Vigésimo tercer período extraordinario de sesiones. Suplemento No. 3 (A/S-23/10/Rev.1)).

TRATADO DE ÁMSTERDAM, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, de 2 de octubre de 1997.

IV Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Gobierno de España. 2003-2006